



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00622-00
Demandante: CONACOM Y EQUIPOS S.A.S.
Demandado: INTERVENTORIAS Y OBRAS DE SANTANDER S.A.S.

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por CONACOM Y EQUIPOS S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, contra INTERVENTORIAS Y OBRAS DE SANTANDER S.A.S. y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título ejecutivo -Contrato de compra venta de maquinaria y equipos en original- conforme a la manifestación allegada por el vocero judicial, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

En cuanto a lo pretendido por cláusula penal, a juicio del Despacho no habrá lugar a librar mandamiento, toda vez que de forma previa se requiere declaración judicial condenatoria que demuestre fehacientemente el presunto incumplimiento enrostrado al extremo aquí demandado, debiendo acudir al trámite del pertinente proceso declarativo previsto para tal fin, así es que mientras no se reconozca en una sentencia esta cláusula penal no será ni clara ni exigible.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de CONACOM Y EQUIPOS S.A.S., identificada con Nit. 832.010.903-7, contra INTERVENTORIAS Y OBRAS DE SANTANDER S.A.S., identificada con Nit. 900.572.636-2., por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1. CIENTO CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$114'000.000,00). por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa de 1.5% E.A. siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 11 de julio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - NEGAR el mandamiento de pago pretendido por concepto de cláusula penal, toda vez que de forma previa se requiere declaración judicial condenatoria, debiendo acudir al trámite del pertinente proceso declarativo previsto para tal fin.

CUARTO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato del Decreto 806 de 2020, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO. - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al abogado DIEGO JOSÉ VARGAS LÓPEZ, identificado con C.C. No. 91.527.272., portador de la tarjeta profesional No. 175.121 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c0a58d0f784b78f1a5278e2537b3a81de632e69cd056a210c4d483970e41c3**
Documento generado en 07/12/2021 03:03:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>